GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLII - MES III **Caracas, lunes 16 de diciembre de 2024** **Número 43.029**

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 5.058, mediante el cual se prorroga hasta el 09 de junio de 2025, la vigencia del Decreto N° 4.525, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.145, de fecha 09 de junio de 2021, y en consecuencia quedan vigentes las dispensas de los regímenes legales para la exportación allí señalados, en los términos y condiciones indicados en el citado Decreto.

Decreto N° 5.059, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a la prestación a título oneroso de los servicios ejecutados o aprovechados en el país, incluyendo aquellos que provengan del exterior, contratados exclusivamente para la Ejecución del Programa Mínimo de Desarrollo, derivado de las condiciones generales de la Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos Gaseosos no Asociados de los campos Patao y Mejillones del Área Mariscal Sucre, que en él se describen.

Decreto N° 5.060, mediante el cual se nombra al ciudadano Ramón Celestino Velásquez Araguayán, como Director General del Instituto Aeropuerto Internacional de Maiquetía (IAIM), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Transporte, en condición de Encargado.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y PRODUCCIÓN NACIONAL

Corporación Socialista del Cemento, S.A.

Acta de Junta Directiva de Industria Venezolana de Cemento (INVECEM), S.A., celebrada el día 31 de enero de 2024.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

Resolución que establece la Norma Venezolana COVENIN de carácter Nacional; la Norma 2257-1:2024, “Instalaciones de Radiaciones Ionizantes. Parte 1: Clasificación, Delimitación y Señalización de Ambientes de Trabajo. Requisitos. (2da. Revisión)”

Resolución mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Ruedas de Aluminio para Vehículos Automotores.

Resolución mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Calzado de Seguridad y Protección.

Resolución mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Pinturas.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE)

Providencia mediante la cual se renueva la acreditación a la Sociedad Mercantil Proveedor de Certificados (PROCERT) ITFB, C.A., RIF N° J-31635373-7, como Proveedor de Servicios de Certificación Electrónica.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano Alcides Alejandro Robles Gordillo, como Director General de la Oficina de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, del Ministerio del Poder Popular de Petróleo.

DEFENSA PÚBLICA

Resolución mediante la cual se ordena la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de los Traspasos de Créditos Presupuestarios dentro de Gastos de Capital de la Defensa Pública, por la cantidad que en ella se indica.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 5.058 16 de diciembre de 2024

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el numeral 15 del artículo 156 y los numerales 2 y 11 del artículo 236, *ejusdem*, concatenado con los artículos 34 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, los numerales 1, 11 y 13 del artículo 3, y el artículo 117 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas, y conforme a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto Nº 4.525, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.145 de fecha 09 de junio de 2021, en Consejo de Ministros,

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva de la República
Por delegación del Presidente de la República **Nicolás Maduro Moros**, según Decreto Nº 3.482 de fecha 21 de Junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.384 Extraordinario de fecha 21 de Junio de 2018.

DECRETA

Artículo 1º. Prorrogar hasta el 09 de junio de 2025, la vigencia del Decreto Nº 4.525, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.145 de fecha 09 de junio de 2021, y en consecuencia quedan vigentes las dispensas de los regímenes legales para la exportación allí señalados, en los términos y condiciones indicados en el citado Decreto.

Artículo 2º. Este Decreto entrará en vigencia a partir del 09 de diciembre de 2024.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. Año 214º de la Independencia, 165º de la Federación y 25º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva de la
República Bolivariana de Venezuela

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
del Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)
ANÍBAL EDUARDO CORONADO MILLÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)
YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz,
y Vicepresidente Sectorial de Política, Seguridad Ciudadana y Paz
(L.S.)
DIOSDADO CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Defensa y Soberanía
(L.S.)
VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 09 DIC 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°
RESOLUCIÓN Nº 152/2024

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, designado mediante Decreto Nº 4.914 de fecha 03 de febrero de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.794 Extraordinario, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de esa misma fecha con fundamento en lo consagrado en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65, así como lo dispuesto en los numerales 1, 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 72 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.543 de fecha 07 de octubre de 2002, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002;

POR CUANTO

Todos los ciudadanos, tienen derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios de consumo, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno,

POR CUANTO

La calidad es uno de los factores condicionantes para la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales que proporciona confianza a clientes y consumidores, al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado.

Dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO TÉCNICO DE PINTURAS

Objeto

Artículo 1. Este Reglamento Técnico, tiene por objeto establecer las características generales y los requisitos que deben cumplir las pinturas emulsionadas, los esmaltes sintéticos, las pinturas de tráfico y demarcación de pavimentos, que se utilicen en superficies exteriores e interiores, producidos en el territorio nacional o importado.

Campo de Aplicación

Artículo 2. Este Reglamento Técnico, comprende las pinturas a base de polímeros dispersos en agua, los esmaltes sintéticos, las pinturas de tráfico y demarcación de pavimentos, que se utilicen en superficies exteriores e interiores, que se importen, fabriquen o se comercialicen en el territorio nacional.

Definiciones

Artículo 3. A los efectos de este Reglamento Técnico, se aplican las definiciones establecidas en:

1. Norma Venezolana **COVENIN 78:2021** Pinturas de Tráfico y para Demarcación de Pavimentos. (2da. Revisión) y;
2. Norma Venezolana **COVENIN 297:2021** Pinturas y Productos Afines. Terminología (3ra Revisión).

Requisitos

Artículo 4. Todos los productos objeto de este Reglamento Técnico, deben dar cumplimiento en su totalidad a lo establecido en las Normas Venezolanas COVENIN correspondientes.

1. Para las pinturas de tráfico, aplicará lo establecido en el punto 6 de la Norma Venezolana **COVENIN 78:2021** Pinturas de tráfico y para demarcación de pavimentos. (2da. Revisión);
2. Para las pinturas y esmaltes sintéticos, aplicará lo establecido en el punto 5, Tabla 1 de la Norma Venezolana **COVENIN 2006:2021** Pinturas. Esmaltes sintéticos. (5ta. Revisión);
3. Pinturas Emulsionadas para Uso Interior o Exterior, aplicará lo establecido en el punto 5, Tabla 1 de la Norma Venezolana **COVENIN 1302:2021** Pinturas emulsionadas para uso interior o exterior. (5ta. Revisión) y;
4. Modelo de marcación o rotulación que cumpla con lo establecido en el artículo 8 de este Reglamento Técnico.

Clasificación

Artículo 5. Las pinturas, serán clasificadas según corresponda:

1. Para pinturas emulsionadas para uso interior o exterior, aplicará lo establecido en el punto 4 de la Norma Venezolana **COVENIN 1302:2021** Pinturas emulsionadas para uso interior o exterior. (5ta. Revisión);
2. Para pinturas y esmaltes sintéticos exterior, aplicará lo establecido en el punto 4 de la Norma Venezolana **COVENIN** 2006:2021 Pinturas. Esmaltes sintéticos. (5ta. Revisión) y;
3. Para pinturas de tráfico, aplicará lo establecido en el punto 4 de la Norma Venezolana **COVENIN 78:2021** Pinturas de tráfico y para demarcación de pavimentos. (2da. Revisión).

Muestreo

Artículo 6. El muestreo se hará, según la Norma Venezolana **COVENIN 1202:2022** Pinturas, barnices, lacas, resinas, productos relacionados y materias primas. Muestreo. (3ra. Revisión).

Envases

Artículo 7. Los envases, deben ser herméticos y de un material inerte a la acción del producto, de forma tal, que no altere su composición físico-química.

Marcación y Rotulación

Artículo 8. Para la marcación y rotulado, deben cumplir con lo siguiente:

1. Los rótulos, podrán ser de material que pueda adherirse a los envases, o bien de impresión permanente sobre los mismos;

2. Las inscripciones, deben ser fácilmente legibles, las letras deben tener una altura superior a dos (02) mm, a excepción de aquellos envases cuya cara principal de exhibición tenga un área menor a 16 cm^2, en este caso la altura de la letra debe ser proporcional al tamaño de dicha cara y hechas en forma tal que no desaparezcan bajo condiciones normales de uso; y;

3. Los rótulos, deben contener en idioma castellano, la información siguiente:

3.1 Nombre del producto;

3.2 Nombre del fabricante;

3.3 Dirección del fabricante y del importador, según sea el caso;

3.4 El número de Registro de Información Fiscal (RIF) del fabricante o importador;

3.5 La leyenda "Hecho en la República Bolivariana de Venezuela" o país de origen;

3.6 Lote de producción;

3.7 Clase o tipo según la clasificación;

3.8 Uso del producto;

3.9 Contenido neto expresado en unidades del sistema internacional;

3.10 Instrucciones para su aplicación y conservación;

3.11 Nombre del color;

3.12 Alertas y advertencias sobre los riesgos, científicamente demostrados, a la salud y al ambiente que pueda producir el manejo o uso del producto;

3.13 Número de Control de Producto Preenvasado (CPE), emitido por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos SENCAMER. (Cuando se esté tramitando por primera vez, en el modelo de etiqueta se colocará xxxxxxxxx);

3.14 Identificación de los componentes principales del producto;

3.15 Fecha de elaboración; y;

3.16 Fecha de vencimiento.

Evaluación de la Conformidad

Artículo 9. Previamente a la comercialización del producto nacional o importado contemplado en este Reglamento Técnico, el usuario debe contar con Certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o reconocido en el país por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER). Los fabricantes nacionales e importadores, deben demostrar su cumplimiento, a través de la presentación del certificado de conformidad, según las siguientes opciones:

1. Para Productos Importados:

1.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b, establecido en la norma **ISO/IEC 17067**, emitido por un Organismo de Certificación de Producto acreditado o reconocido en el país por SENCAMER;

1.2 Certificado de conformidad de producto, según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma **ISO/IEC 17067**, emitido por un Organismo de Certificación de Producto acreditado o reconocido en el país por el SENCAMER; o,

1.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte, según la norma **ISO/IEC 17050-1**, debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por SENCAMER, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente.

2. Para Productos Fabricados a nivel nacional:

2.1 Certificado de Conformidad de producto, según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma **ISO/IEC 17067**, emitido por un Organismo de Certificación de Producto Acreditado o reconocido en el país por SENCAMER;

2.2 Certificado de Conformidad, de Primera Parte, según la norma **ISO/IEC 17050-1**, adjuntando informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio acreditado, reconocido o cuya acreditación sea reconocida por SENCAMER, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico; y;

2.3 Certificado del Sistema de gestión de la calidad **ISO 9001** y los resultados de los ensayos emitidos por el fabricante de conformidad con el artículo 4 de este Reglamento Técnico.

Los productos de fabricación nacional que cuenten con Certificado de Conformidad de Producto Marca NORVEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

Ensayos y Certificados

Artículo 10. Los ensayos y certificados, deben ser emitidos por laboratorios u Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados en el país.

En caso de no disponer de laboratorios u Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados en el país, se aceptaran certificados o informes de resultados de las pruebas y ensayos emitidos por laboratorios y organismos reconocidos por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

De no existir la capacidad para realizar ensayos en el país, los importadores y fabricantes podrán realizar la evaluación de la conformidad de los requisitos establecidos a través de laboratorios y organismos acreditados en otros países y reconocidos por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Los certificados o informes de resultados de las pruebas y ensayos, deberán estar apostillados o legalizados por los entes competentes a los respectivos países donde se lleven a cabo dichos ensayos.

Registro

Artículo 11. Todo fabricante o importador de pinturas emulsionadas, esmaltes sintéticos, pinturas de tráfico y demarcación de pavimentos, objeto de este Reglamento Técnico, debe inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, que a tal efecto lleva el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), mediante la Resolución N° 044 de fecha 24 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.450 de fecha 11 de mayo de 1998, una vez cumplido con los requisitos exigidos en la misma, se le otorgará una Constancia de Registro que podrá ser con fines comerciales, la cual tendrá una duración de un (01) año, sin fines comerciales y con fines de investigación y desarrollo, de tres (03) meses.

Recaudos

Artículo 12. Para optar por el Registro de Productos nacionales e importados, para los productos descritos en el objeto de este Reglamento Técnico, se debe consignar los recaudos que se describen a continuación:

1. Planilla de Solicitud (Disponible en la página web de SENCAMER);

2. Modelo de Etiqueta (Inscripción) – Etiqueta definitiva (Renovación);

3. Registro Mercantil (Solo inscripción);

4. Declaración Jurada Detallada (Modelo disponible en la página web de SENCAMER);

5. Documento que le acredite como trabajador de la empresa solicitante (Constancia de trabajo);

6. Constancia de inscripción y sus actualizaciones en el Registro de Actividades Capaces de Degradar el Ambiente RACDA (Fabricantes Nacionales- Generadores / Importadores-Manejador);

7. Autorización vigente como empresa manejadora (Importadores); y;

8. Resultados de ensayos o certificados de productos emitidos por Laboratorios Acreditados u Organismos Acreditados, conforme a los requisitos establecidos en este Reglamento Técnico. (Solo si es con fin comercial).

Responsabilidades

Artículo 13. Los fabricantes nacionales o importadores de los productos indicados en el artículo 1 de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente para el momento de la nacionalización en caso de importación y al momento de la comercialización por el fabricante nacional o importador.

Control

Artículo 14. El Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), podrá efectuar inspecciones y controles periódicos en la industria, empresas importadoras, establecimientos comerciales, en los recintos, zonas aduaneras y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento Técnico.

Sanciones

Artículo 15. El Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, ejercerá la supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), el cual impondrá las sanciones correspondientes a quienes lo infrinjan, de conformidad con la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, sin menoscabo de las sanciones civiles o penales a que hubiese lugar.

Referencia Normativa

Artículo 16. Las Normas Venezolanas COVENIN que se encuentran en vigencia al momento de la elaboración de este Reglamento Técnico son:

COVENIN 78:2021	Pinturas de tráfico y para demarcación de pavimentos. (2da. Revisión).
COVENIN 2006:2021	Pinturas. Esmaltes sintéticos. (5ta. Revisión).
COVENIN 1202:2022	Pinturas, barnices, lacas, resinas, productos relacionados y materias primas. Muestreo. (3ra. Revisión).
COVENIN 297:2021	Pinturas y productos afines. Terminología. (3ra. Revisión).
COVENIN 1302:2021	Pinturas emulsionadas para uso interior o exterior. (5ta. Revisión).

Al momento de realizar la aplicación de lo establecido en este Reglamento Técnico, se utilizará lo contemplado en la versión actualizada de la Norma Venezolana COVENIN.

Sustitución

Artículo 17. Se sustituye el Reglamento Técnico Pinturas y Barnices, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.695 Extraordinario de fecha 22 de abril de 2022.

Entrada en Vigencia

Artículo 18. Esta Resolución, entrará en vigencia a partir de los seis (6) meses de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR
DE COMERCIO NACIONAL

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024